

01/04/2020

ORDEN de 31 de marzo de 2020, que modifica y complementa la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Medidas tributarias

BOC 01/04/2020

El miércoles 1 de abril de 2020 se ha publicado en el BOC la [Orden de 31 de marzo de 2020](#), que modifica y complementa la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la aprobación de la Orden de 20 de marzo de 2020 fue la primera medida adoptada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es necesario dar un segundo paso y complementarla, por un lado, para modificar el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) correspondiente al primer trimestre del año 2020, cuando el modo de pago sea por domiciliación bancaria, así como para incluir en la citada Orden la ampliación del plazo, tanto, para la presentación de la autoliquidación de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, respecto de las máquinas o aparatos automáticas, en el mismo trimestre, como para el pago de deudas derivadas de la importación de bienes en Canarias en la modalidad de pago diferido, ya que se trata de deudas garantizadas por el importador o su representante; y, por otro lado, para establecer ajustes en el cálculo

de la cuota devengada en el primer trimestre del año 2020, respecto de algunas de las actividades incluidas en el ámbito objetivo del régimen especial simplificado del IGIC.

Esta norma entra **en vigor** el mismo día de su publicación en el BOC, es decir, es el 1 de abril de 2020 y modifica la Orden de 20 de marzo de 2020.

Ampliación del plazo de liquidación de determinadas autoliquidaciones

- ✓ Se amplían los siguientes plazos:
 - Hasta el **27 de mayo de 2020** la presentación de la autoliquidación trimestral del IGIC del 1T del 2020 (modelo 412 trimestral, 417 trimestral, 420, 421 y 422) cuando el pago sea por domiciliación bancaria.
 - Hasta el **1 de junio de 2020** la presentación de la autoliquidación del 1T del 2020 de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Evite o Asar, relativa a máquinas o aparatos automáticos.
 - Se amplía en **30 días naturales** el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en Canarias., pero en sólo en los casos de **modalidad de pago diferido** y cuyo **vencimiento** se produzca entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2020.

Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del IGIC 1T 2020

- ✓ Reglas para aplicar en el cálculo:
 - Se aplicarán las reglas de las instrucciones de aplicación del Anexo II de la Orden de 23 de diciembre de 2019 que determinan los índices y módulos del régimen simplificado del IGIC correspondientes a “Otras Actividades” para 2020.
 - El 1T 2020 se considerará incompleto reduciendo el número de días en función de la vigencia del estado de alarma, en dos situaciones:
 - Se computarán 73 días si la actividad se inició antes del 1 de enero de 2020 y no hubiera cesado la actividad en el 1T 2020.
 - Si la actividad se hubiera iniciado en el 1T 2020 y no se hubiera cesado en la misma se computarán los días transcurrido desde el

inicio de la misma y el 14 de marzo 2020 -entrada en vigor del estado de alarma-.

Las reducciones anteriores no se aplicarán si la actividad hubiera cesado antes del **14 de marzo de 2020**. No se considerará cese de actividad la imposibilidad de desarrollar la actividad empresarial lo profesional como consecuencia de lo establecido en el art. 10 del RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma.

- ✓ Las reglas anteriores se aplicarán a las actividades económicas incluidas en la Orden de 23 de diciembre 2019 antes mencionada, con excepción de las siguientes:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)	ACTIVIDAD ECONÓMICA
División 0	Ganadería independiente
--	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
--	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario
--	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto General Indirecto Canario.
--	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.
--	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
--	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del

	Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.
419.1	Industrias del pan y de la bollería.
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas.
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas.
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.
642.5	Asado de pollos
644.1	Fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería
644.2	Fabricación de pan especial y productos de bollería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.
644.3	Fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería para su venta en el propio establecimiento, y por servicios de comercialización de lotería.
644.6	Elaboración de masas fritas con o sin cobertura o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería.
647.1, 2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.
652.2 y 3	Por servicio de comercialización de lotería.
659.4	Servicio de publicidad exterior y comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías.
662.2	Servicios de comercialización de lotería
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados

Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral del régimen simplificado del IGIC 2T 2020

- ✓ Reglas para aplicar en el cálculo:
 - También serán de aplicación al 2T 2020 las reglas de cálculo referenciadas en el apartado anterior, dado que el estado de alarma afecta a días de este periodo. Se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - Se computará el número de días transcurridos desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 30 de junio, si la actividad se inició antes del 1 de abril de 2020 y no ha cesado en el 2T 2020.
 - Se presentará la autoliquidación con resultado sin actividad, si esta se inició antes del 1 de abril, pero ha cesado durante la vigencia del estado de alarma.
 - Se computará el número de días transcurridos desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el día 30 de junio de 2020, si la actividad se inició durante la vigencia del estado de alarma y no ha cesado en el 2T 2020.
 - Las anteriores reglas no se aplicarán si la actividad se inicia con posterioridad a la vigencia del estado de alarma.

BOC 23/03/2020

ORDEN de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Medidas tributarias

El 23 de marzo se ha publicado en el BOC la **ORDEN de 20 de marzo de 2020**, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias tras la declaración del estado de alarma.

Esta norma entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOC, es decir, el 23 de marzo.

Ampliación del plazo de presentación de determinadas autoliquidaciones

Se amplían los siguientes plazos:

- ✓ Presentación de la autoliquidación trimestral del IGIC correspondiente al **primer trimestre del año 2020**: hasta el día **1 de junio de 2020**. (modelo 412 trimestral, 417 trimestral, 420, 421 y 422). No afecta a las autoliquidaciones mensuales como modelos 412 mensual, 417 mensual, 418 y 419.
- ✓ Presentación de autoliquidaciones de ITP y AJD y de ISD -**adquisición por donación u otro negocio a título gratuito *inter vivos***:
 - Hechos imponibles devengados con anterioridad a la declaración de estado de alarma cuyo plazo de presentación venciera durante su vigencia: se amplía en **un mes** a contar desde la finalización del estado de alarma.
 - Hechos imponibles devengados durante la vigencia del estado de alarma: se amplía en **dos meses**.
- ✓ Presentación de las autoliquidaciones del ISD - **adquisiciones mortis causa**- cuyo plazo de presentación venciera durante la vigencia del estado de alarma: se amplía en **dos meses**.

Ampliación del plazo de presentación de la declaración censal

- ✓ Presentación de la **declaración censal** de comienzo, modificación y cese cuyo plazo venciera durante la vigencia del estado de alarma: hasta el día **1 de junio de 2020**.
- ✓ Esta ampliación se aplica también a declaración censal relativa al **régimen especial del grupo de entidades del IGIC**.

Aplicación de la suspensión y ampliación de plazos contenida en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

- ✓ Salvo lo dispuesto anteriormente, en lo referente a los tributos cuya aplicación corresponda a la Comunidad Autónoma de Canarias, resultarán de aplicación las reglas de **ampliación y suspensión de plazos** contenidas del art. 33 del RD-I 8/2020, de 17 de marzo.
- ✓ Lo establecido en el artículo 33 del RD-I 8/2020, de 17 de marzo, **no afecta a los plazos de pago de las deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en Canarias.**

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.